

Art. 6.º El Comité Ejecutivo del Banco de Crédito a la Construcción, a la vista de las peticiones admitidas en la forma establecida en el artículo anterior, concederá los préstamos correspondientes con arreglo a las normas que tenga establecidas.

Art. 7.º El Banco de Crédito a la Construcción comunicará a la Subsecretaría de la Marina Mercante los préstamos concedidos para su constancia en dicho Centro.

Art. 8.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria por importe de ciento cincuenta millones de pesetas para atender a los créditos a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de julio de 1963.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación.*

Habiéndose padecido errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10087, primera columna, en la exposición de motivos, párrafo tercero, línea cinco, donde dice: «... los créditos que concedan...», debe decir: «... los créditos que se concedan...».

Párrafo cuarto, línea cuarta, donde dice: «... condicionar la posibilidad de obtención de créditos...», debe decir: «... condiciona la posibilidad de obtención de crédito...».

En el apartado cuarto, línea tres, donde dice: «... exportaciones de dichos bienes efectuados...», debe decir: «... exportaciones de dichos bienes efectuadas...».

En la misma página, segunda columna, apartado sexto, línea dos, donde dice: «... a partir de primero de cada año...», debe decir: «... a partir de primero de enero de cada año...». En la línea cinco, donde dice: «... solicitando la sea señalada...», debe decir: «... solicitando les sea señalado...»; y en la línea seis, donde dice: «... que le corresponda, según lo dispuesto...», debe decir: «... que les corresponda según lo dispuesto...».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se dictan normas para que los funcionarios de este Departamento puedan asistir a cursos de perfeccionamiento u otros análogos.*

Ilustrísimo señor:

La participación de funcionarios de este Departamento en cursos convocados por la Presidencia del Gobierno, u otros Organismos para formar especialistas en las modernas técnicas administrativas, o asistir a estudios de analogía naturaleza, requiere que se conjuguén el sentido y la orientación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de junio de 1962, con los preceptos aplicables del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto Ley de 7 de julio de 1949, salvaguardándose asimismo el buen funcionamiento de los Servicios Centrales y de las Dependencias provinciales, con muy ajustadas y reducidas plantillas de personal.

En su virtud este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

1.º Será indispensable la previa autorización de este Departamento para cualquier funcionario del mismo que pretenda participar en aquellos cursos que hayan de efectuarse fuera del lugar de su residencia oficial, o cuyas horas coincidan con las de oficina.

2.º Tal permiso se solicitará por cada funcionario del Subsecretario de la Gobernación, informando los Jefes del Centro

o Unidad de que dependan, sobre las condiciones del interesado, la conveniencia del servicio, y si éste queda debidamente atendido en su ausencia.

3.º El Subsecretario acordará, con carácter discrecional, o en su caso me elevará consulta respecto a si procede acceder al permiso solicitado, así como proveer en cuanto a sus efectos económicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de junio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 18 de junio de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación del artículo segundo del Decreto número 1323/1963, de 5 de junio, por el que se crea la Comisaría de Cooperación Científica Internacional.*

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con la autorización concedida a este Ministerio por el artículo quinto del Decreto de 5 del actual, por el que se crea la Comisaría de Cooperación Científica Internacional, y siendo necesario dictar normas adecuadas para la aplicación del artículo segundo de dicha disposición que señala las funciones que a la citada Comisaría se le atribuyen,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Las relaciones del Ministerio con los Organismos internacionales de carácter educativo, cultural y científico, se establecerán a través de la Comisaría de Cooperación Científica Internacional.

Segundo.—Los actuales programas o proyectos en desarrollo serán traspasados por las Direcciones Generales respectivas a la Comisaría de Cooperación Científica Internacional.

Tercero.—Las Universidades, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y sus Patronatos autónomos, informarán a la Comisaría sobre sus actuaciones en el orden de relaciones internacionales, y el Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Técnica, la representará en la Comisión de Investigación de la O. C. D. E.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de junio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

*ORDEN de 26 de junio de 1963 sobre refundición de Escuelas del Magisterio.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la autorización concedida por el artículo sexto del Decreto número 917/1963, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo), relativo a redistribución del número de Escuelas del Magisterio en las distintas provincias, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Una vez acordada la refundición de Escuelas del Magisterio en determinada provincia, se considerará constituido un Centro único sometido, como tal, a las normas vigentes del Reglamento de 7 de julio de 1950 y disposiciones concordantes.

2.º Tanto el Claustro como la Secretaría y los servicios administrativos y de personal subalterno se refundirán en una sola unidad, levantándose las actas e inventarios que en cada caso sean precisos.

3.º Para el nombramiento de Director, el Claustro del Centro formulará la propuesta en terna correspondiente.

Poseionado el Director, propondrá la designación de Secretario.